

- (5) Eugen. IV. in Bulla, quæ incipit: Ordinis tui, data Romæ die 5. Februar. anno 1447. & invenietur in Cherub. fol. 279.
- (6) Div. Thom. 2da. 2da. quæst. 186. artic. 9. in corpore.

CAPIT. II.

En que se explica el Capitulo primero de la Regla.

DIZE el Texto: „En el nombre de „Nuestro Señor Jesu-Christo comienza la Regla, y forma de vida de las Hermanas Pobres, que el Bienaventurado Padre San Francisco instituyò, la qual es guardar el Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesu-Christo, viviendo en obediencia, sin proprio, y en castidad. Clara indigna sierva de Jesu-Christo, y planta pequeña del Bienaventurado Padre San Francisco, promete obediencia al Señor Papa Innocencio, y à sus Successores canonicamente electos, y à la Iglesia Romana; y como en el principio de su con-

conversion, juntamente con todas sus Hermanas, prometio obediencia al Padre San Francisco, assi promete guardar la misma obediencia inviolablemente à sus Successores. Y las otras Hermanas sean siempre obligadas à obedecer à los Successores de San Francisco, y à la Hermana Clara, y à las otras Abbadesas canonicamente electas, que la succedieren.

Este primer capitulo contiene dos preceptos expressos. El primero es: Guardar el Santo Evangelio, viviendo en obediencia sin proprio, y en castidad, en que se individuan los tres votos. El segundo precepto expresso es: La obediencia al Papa, y à sus Successores, à los Prelados de la Orden, y à las Abbadesas. Acerca del primero, que es guardar el Santo Evangelio, digo: Que se debe entender del mismo modo, que en la Regla de los Menores se entien de el mismo precepto, segun que lo explican el Señor Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, (1) y estos dicen, que los Frayles, y lo mismo se discurre de las Monjas, no estàn obligados à la guarda de todos los consejos del Evangelio, sino solo à los que en la Regla se expresan

pressan con palabras preceptivas formales, ó equivalentes, ó que tengan fuerza de mandamiento, como son los mencionados en el capítulo primero. De todo lo qual, los quatro votos, y la eleccion, y deposicion de la Abadesa obligan à pecado mortal, y lo demás por virtud de la Regla à pecado venial. Todos los otros consejos del Evangelio; que son muchos, y no se contienen en la Regla, obligan à los Frayles, y à las Monjas del mismo modo, que à los otros Christianos. Aunque deben advertir las Monjas, que por razon de su estado deben aspirar à la perfeccion, y dár buen exemplo; y assi deben ajustarse quanto puedan à los consejos del Evangelio.

El segundo precepto expreso es: La obediencia, y reverencia al Señor Papa, à sus Successores, y à la Iglesia Romana, y en orden à esto digo: Que las Religiosas fuera de la obligacion, que tienen por derecho divino, como Christianas que son, de obedecer al Summo Pontifice, por este especial voto se obligan de nuevo à la misma obediencia: assi lo determina San Buenaventura, y con él todos los Expositores, por las razones,

que

que en ellos se pueden ver, y yo omito por no ser prolixo. Passa luego Nuestra Madre à declarar, como ella, y todas sus Monjas prometieron en el principio obediencia à Nuestro Padre San Francisco, y à sus Successores, que lo son, en toda la Orden el Ministro General, y en cada Provincia el Ministro Provincial; y passa à imponer à las futuras Monjas el precepto de la obediencia à los Prelados dichos de la Orden, y à las Abadesas futuras. Y porque en el primer precepto expressa los tres votos, me entrare inmediatamente à explicarlos, con el quarto de la Clausura, que aunque aqui no lo expressa, es su proprio lugar donde se explican los otros.

ARTICULO I.

Explicase el voto de la Obediencia.

PAra la perfecta inteligencia de este voto, de su materia, y de su obligacion, hemos de advertir: Que oy las Monjas de la Primera Regla [salvo las Madres Capuchinas] estan del todo sujetas al gobierno

bierno de los Prelados de la Orden, no solo por su Regla, sino tambien por especial determinacion del Summo Pontifice, que las exime del gobierno (que antes tenian) y sujecion al Cardenal Protector: assi lo determino el Papa Innocencio Quarto, y Nicolao Quinto. (2)

Supuesto esto, digo: Que las Monjas Descalzas de la Primera Regla, por otro nombre llamadas en las Bulas Apostolicas, DAMIANITAS, estan obligadas debaxo de pecado mortal por fuerza de su Regla à obedecer primeramente al Papa, y à la Santa Iglesia de Roma; despues à los Prelados Superiores de la Orden, y despues à sus Madres Abadesas: es comun sentir de los Expositores, fundados en las palabras expresas de la misma Regla, y en la declaracion del Señor Eugenio Quarto.

Segun esto, como son varios los modos de faltar à la obediencia, son varios los modos de pecar contra este precepto: pueden, pues, faltar à la obediencia negandose à la sujecion de los Prelados, y tambien obrando contra sus preceptos, y mandatos: Del primer modo pecan mortalmente con-

tra la obediencia las Monjas, que sin recurrir à la Silla Apostolica, solicitan apartarse de la obediencia de los Prelados, y sujetarse à los Señores Obispos.

La razon de esto es: Porque las Monjas Claras estan inmediatamente sujetas al Papa, y este con autoridad Apostolica las exime del gobierno, y jurisdiccion de los Legados, Arzobispos, Obispos, Patriarchas, &c. y es privilegio de excepcion, que no pueden renunciar por ser privilegio comun, en sentir de Theologos, y Juristas, (3) y el mismo Papa las sujeta à los Prelados de la Orden, como consta de las determinaciones del Señor Eugenio Quarto, que trae Rodriguez en su Bulario, (4) y Portel, (5) quien refiere las palabras del Summo Pontifice, que hablando con los Prelados de la Orden, dize: „En virtud de estas determinaciones „ Apostolicas determinamos, que sean go- „ bernadas por vosotros: Y alli mismo resuelve, que las Abadesas, que no se quieren sujetar à los Prelados de la Orden de los Menores, en el mismo hecho quedan excomulgadas.

Por la misma razon pecan mortalmen-

te contra este voto las Religiosas, que por sí, ó por otra persona recurrent à los Señores Arzobispos, Obispos, ó à sus Provisores, por palabra, ó por escrito en las cosas, que tocan à la jurisdiccion de los Prelados de la Orden, y contra estas està la Constitucion general, que las pone pena de carcel.

Aqui es necessario advertir, para sacar de un error à muchas Religiosas de las sujetas à la Orden: Que el venir los Señores Ordinarios à nuestros Conventos à tomar el dicho à las Novicias antes de profesar, segun que lo manda el Santo Concilio de Trento, no es porque les dà jurisdiccion de gobierno en los Conventos, sino solo facultad de explorar la libertad, y voluntad de la Novicia, y certificarse en aquellos puntos, de que ella, dentro de los cinco años despues de Professã, puede valerse para anular su profesion, y esto no es darle facultad alguna en el Convento, ni en las Monjas Profesas, ni aun en la misma Novicia en otra cosa, que no sea tomarle la dicha declaracion.

Por lo que toca al segundo modo de faltar à la obediencia, obrando contra los preceptos de los Prelados, digò: Que el

obrar

obrar contra lo que mandan, ò omitir el executarlo, unas vezes será pecado mortal, y otras venial. Para conocer, que culpa se comete en esto, se debe saber, que la obediencia, segun San Bernardo, (6) y con el los Theologos, (7) es de dos maneras: una es obediencia de necesidad, y otra obediencia de perfeccion. La primera se llama de necesidad, porque tiene por materia de obediencia todo aquello, que se contiene en la Regla expresamente, y en las Constituciones, y así digo: Que si lo que mandan los Prelados, ó Preladas es lo mismo que manda la Regla, la que dexare de obedecer pecará del mismo modo, que si faltara à su Regla: y de esta suerte, quando los Prelados mandan lo que la Regla manda debaxo de culpa mortal, el no obedecer es pecado mortal, y si mandan lo que en la Regla obliga à pecado venial, el no obedecer es pecado venial, porque entonces el precepto del Prelado se viste de la naturaleza de la misma Regla.

Pero si mandan los Prelados alguna cosa de las contenidas en los Estatutos, ó Constituciones, en la misma forma que en ellas

ellas

ellas se contiene, no obliga mas el precepto del Prelado, que los mismos Estatutos; y como estos no obligan à pecado alguno, el precepto de los Prelados no obliga à culpa, sino solo à la misma pena que los Estatutos. Mas esto se debe entender con su grano de sal, porque si lo que manda la Regla debaxo de culpa venial, ò los Estatutos, no obligando à culpa alguna, esto mismo mandan los Prelados por excomunion, ò por obediencia, entonces el no obedecer esto, será pecado mortal.

La otra obediencia se llama de perfeccion, cuya materia es mas dilatada, porque se estiene à obedecer todo aquello, que aunque ni la Regla, ni los Estatutos lo mandan, ello no es contra Dios, ni contra la alma, ni contra la Regla. Y aqui advierto, que Nuestra Santa Madre deseò à las Monjas tan obedientes, que en su Santa Regla les manda expressamente una, y otra obediencia, al capitulo decimo por estas palabras:

„ Las Hermanas firmemente sean obligadas à obedecer à sus Abadesas en todas las cosas, que prometieron à Dios guardar, y no son contra su alma, y nuestra

„ pro-

„ pro-

„ profesion. En aquellas palabras: „ En todo lo que prometieron de guardar, expressa la obediencia de necesidad; porque por fuerza de la Regla están obligadas las Subditas à lo que prometieron, y deben de necesidad obedecer en esto. En las otras palabras: „ Y no son contra su alma, y profesion, expressa la obediencia de perfeccion, y por estas están obligadas las Monjas de la Primera Regla à obedecer en todo lo que se les manda, y no es moralmente malo, pues por las dichas palabras cae debaxo de este precepto no solo lo que es bueno, sino lo que no es malo, porque exceptuando solo lo que es contra la alma, y la Regla, que es moralmente malo, todo lo que no es moralmente malo, aunque sea indiferente, cae debaxo de este precepto, porque la excepcion dà firmeza à la Regla en contrario.

Siendo esto asì, digo: Que en virtud de este precepto todas las Monjas de la Primera Regla están obligadas debaxo de culpa venial, ò mortal, segun fuere lo mandado, y el precepto, à obedecer à sus Prelados, y Preladas en todo lo que les mandan quando no es contra su alma, y su Regla,

„ aun-

„ aun-

aunque lo que estos manden sean cosas ligeras, e indiferentes. La razon es, porque à todas se estiende el precepto de la obediencia de perfeccion, à que se obligaron por su profesion.

Reflexion ahora sobre las mismas palabras: Sean obligadas à obedecer en todas las cosas, que no son contra su alma, y su Regla: que esto quiere decir la palabra: Contra su profesion, y digo: Que las cosas que los Prelados, y Preladas pueden mandar contra lo que manda la Regla, son en dos maneras: unas en que los Prelados no pueden dispensar, como son los quatro votos, y todo lo que toca à su observancia; otras en que pueden dispensar, con causa justa. En las primeras, ni los Prelados pueden mandar, ni los Subditos deben obedecer; pero en las segundas pueden mandar, y los Subditos deben obedecer; porque en caso que mande estas cosas el Prelado, ó Prelada, debe la Subdita entender, que dispensa; y quando tenga duda, de si puede, ó no el Prelado dispensar; ó si tiene, ó no suficiente razon para dispensar, debe obedecer; porque segun regla del Derecho, en caso de

duda,

duda, debe sujetarle al juicio del Superior, que està en possession de su derecho para mandar.

Por ultimo, para concluir la explicacion de este voto, se ofrecen las ultimas palabras, con que se cierra este capitulo de la Regla, conviene à saber: „ Que las Hermanas sean obligadas à obedecer à la Hermana Clara: Y como Nuestra Madre no solo dexò à sus Hijas su Santa Regla, sino tambien su tierno, y devoto Testamento, parece que es congruente, el que las Monjas esten obligadas, asi como à la Regla, al dicho Testamento; pero en este punto responden los Expositores, que asi como està declarado por los Summos Pontifices, que los Frayles Menores no estàn obligados à la guarda del Testamento de Nuestro Padre San Francisco en conciencia, tampoco las Monjas al de Nuestra Madre Santa Clara. Pero es de advertir, que las que se precian de legitimas, y buenas Hijas, siempre procuraran cumplir la ultima voluntad de su

Santa Madre, ajustandose todo esto lo posible à sus consejos.

D

ARTI-

ARTICULO II.

Explicase el voto de la Pobreza.

ES la pobreza religiosa una libre, y voluntaria renuncia, que haze la Religiosa de todas las cosas, y bienes temporales: por esta dexacion, y renuncia, queda la Religiosa privada de toda propiedad en ellos, y es tan esencial al estado religioso, que sin ella no puede aver Religion: Es el principio, y fundamento de la perfeccion, así como la codicia de los bienes terrenos, segun el Apostol, es la raíz de donde nacen todos los males. (8) Por esta razon vuestro Esposo Jesús, persuadiendo este estado de perfeccion, dize: „ Si quieres ser perfecto, „ vende todas las cosas que tienes, y dalas „ á los pobres. (9) Como que dixera: Debes comenzar el camino de la perfeccion, dexandolo todo, para que con desembarazo camines ligero, sin la pesada carga, que te estorva la entrada del Cielo, pues aunque no es imposible que el rico se salve, el mismo Christo dize, que es difícil: y de los ricos

nunca

nunca dixo el Señor, que son bienaventurados, pero si de los pobres. (10)

Tengo dicho, que la pobreza, à que por el voto se obligan las Religiosas „ Es „ una dexacion, y renuncia de los bienes „ temporales: porque se entienda, que por el voto de pobreza no renuncian los bienes espirituales de honra, &c. sino solo aquellos bienes, cuya abundancia haze ricos á los hombres: en estos, pues, no pueden las Religiosas tener propiedad por fuerza de este voto.

Pero como la propiedad es en dos maneras, una en comun, y otra en particular, deveis entender, que el voto de la pobreza religiosa solo priva de la propiedad en particular, no del dominio, y propiedad en comun: es de todos los Doctores esta resolucion, como se puede ver en Nuestro Miranda, en el Salmantino, y Matrio: (11) Este dize: „ Que no repugna al voto de pobreza tener bienes en comun: y dà la razon: „ Porque el voto solo dize dexacion, ó renuncia de propiedad en particular. Y tambien vemos, que los Religiosos, y Religiosas, que tienen dominio, y

D 2

pro-

propriedad en comun, son verdaderos Religiosos; y si la pobreza en comun fuera del voto esencial, no lo fueran, pues les faltara lo que era esencial al estado de Religiosos: Y el Salmantino añade, que el tener dominio, y propiedad en comun, no solo no se opone al voto de pobreza, mas es consono, y consentaneo, por las razones que alli dà.

Queda, pues, claro, que el voto esencial de la pobreza religiosa solo priva del dominio en particular; de tal manera, que por fuerza de el ningun Religioso, ó Religiosa puede tener cosa alguna, que pueda dezir, que es suya: y de aqui nace el exemplar estylo, que los buenos Religiosos observan, y practican, de que nunca asome á sus labios esta palabra tan fria, MIO; y solo usan de la palabra, NUESTRO; como nuestro Breviario, nuestro Habito, &c.

(11) La pobreza en comun es aquella, por la qual los que la professan, se privan de todo dominio, y propiedad de bienes comunes, como son Haziendas, Casas, Censos, y Positos, de donde la Comunidad tenga redditos anuales; y esta no pertenece al voto esencial de Religion, porque los que la professan,

tienen esta obligacion por especial, y particular precepto de su Regla: Asi los Frayles Menores Observantes, y Capuchinos, y las Monjas de la Primera Regla de Nuestra Madre Santa Clara tienen obligacion de pobreza en comun, por particulares preceptos de sus Reglas: En la nuestra de los Frayles Menores està el precepto expreso en el capitulo sexto; y en la Primera de Nuestra Madre, en el mismo capitulo està el mismo precepto, y lo repite al capitulo octavo, como se puede ver en el texto, que en sus propios lugares pondré á la letra.

Segun esto, Hermanas mias, vosotras, y todas las Monjas, que como vosotras professan la Primera Regla, estais obligadas por la misma Regla á observar la pobreza, assi en comun, como en particular, mas con esta diferencia, que á la pobreza en particular os obliga el voto comun esencial de Religiosas; á la pobreza en comun el particular precepto de vuestra Regla: Esto supuesto, os explicare primero lo que toca á la obligacion de la pobreza en particular del voto, y despues lo que pertenece á la obligacion de la pobreza en comun, á que os obliga el precepto de vuestra Regla. AR.

ARTICULO III.

De la Pobreza en particular.

Digo, que la pobreza del voto se dize pobreza en particular, porque del voto le nace á cada una la obligacion de no tener cosa fuya: Esto persuaden las mismas palabras de vuestra profission, en que prometéis á Dios vivir „ Sin proprio, y esta obligacion de no tener proprio en particular, es obligacion de pecado mortal; lo primero, porque es de essencia del estado; lo segundo, porque assi lo declara Eugenio Quarto en su ya citada Bula, donde dize, que solo obliga á las Monjas en esta Regla debaxo de pecado mortal lo que toca á los principales votos; la pobreza en particular es uno de los principales votos: luego obliga debaxo de pecado mortal.

Digo tambien: que estando, como estáis, obligadas á no tener proprio en particular, debaxo de la misma culpa está cada una privada de todas aquellas acciones, que infieren propiedad, como son: „ Tener, dar,

„ recibir, gastar, comprar, ó vender alguna cosa: La razon es, porque estas acciones son por las cuales se adquiere, ó se transfiere el dominio de las cosas; adquirir, ó transferir el dominio de las cosas, infiere propiedad en ellas: luego por fuerza de este voto ninguna en particular puede tener, dar, recibir, gastar, comprar, ó vender alguna cosa; y la que executare qualquiera de estas acciones, quebranta el voto de la pobreza.

Pero debéis advertir, Hijas mias, que las transgresiones de este voto no todas son pecados mortales, y que unas serán pecados mortales, y otras veniales, segun la materia grave, ó leve en que fuere la transgression de este voto de pobreza: y assi si la materia, en que la Religiosa tiene propiedad, es grave, será pecado mortal la dicha propiedad; si la materia es leve, será pecado venial.

Hablando segun juicio prudencial, vistas las circunstancias de la pobreza de este Convento de CORPUS CHRISTI, y juntamente atendiendo á que en este Reyno, por la abundancia de plata, se requiere mas cantidad, que en otras partes, para juzgar se ma-

teria

teria grave, parece, que llegando á la cantidad de un peso, será materia grave, y suficiente para pecado mortal de propiedad; y menor cantidad será materia de pecado venial.

Tambien se debe advertir, que la licencia del Prelado, ó Prelada escusa de culpa de propiedad en el tener, dar, ó recibir alguna cosa; porque entonces no obra la Religiosa de propria authoridad, como dueño de la cosa, sino con dependencia de la voluntad del Superior. Y es necesario saber, que la licencia puede ser de dos maneras, una general, otra particular: la general es la que suelen pedir las Monjas, y dar las Abadesas al principio de su officio, ó una vez cada año, para tener, dar, y recibir; pero esta no basta, ni sirve para cosas graves, ó grandes, cuyo valor sea de notable cantidad; porque para estas es menester la particular licencia, como está claro en la Bula de Clemente Octavo. (12)

La particular es la que pide la Religiosa á la Prelada para alguna cosa particular; y esta puede ser de dos modos, una es clara, y expresa; otra es tacita, inter-

pretativa, ó presumpta: Clara, y expresa se llama la licencia, quando al tiempo de executar alguna de estas acciones, la Religiosa la pide, y la Prelada la concede; y esta es la mas cierta, y segura: Tacita, ó presumpta se dize á aquella, que expressamente no se pide, ni expressamente se concede; pero prudencialmente la Monja tiene por cierto, que si la pidiera se le concediera, y esta será bastante para obrar con licencia competente en cosas de poco valor, y que no se ordenan á fines malos.

De esto se sigue, que la Religiosa, que no puede tener propiedad por razon del voto, solo puede tener el uso de las cosas: Y en la Regla se manda expressamente, que no sea licito á alguna Monja tener alguna cosa, que no dé, ó permita la Abadesa; y assi qualquiera cosa, que tuvieren las Monjas, debe ser con licencia, ó expresa, ó tacita de la Abadesa; y esto ha de ser segun la determinacion del Concilio de Trento: (13)

„ Que no sean cosas superfluas, sino neces-

„ sarias, no preciosas, y ricas, sino pobres, y

„ moderadas: Y tambien, que lo que assi se le permitiere tener de su uso, no ha de ser

irre-

irrevocable la permission, sino que deben tenerlas de tal fuerte, y con el animo tan sujeto en esto á la voluntad de la Prelada, que si á esta le pareciere quitársela, esté prompta á quedarle sin la cosa; aunque en este caso podrá la Monja con humildad representar á la Prelada, si la cosa que le quita, le haze grave falta.

Y es de advertir, que en esto de tener propiedad, es tan estrecha la obligacion, que aun en la razon de comida, que en el Refectorio se administra, no tenéis mas que el simple uso; de tal manera, que lo que por éste se os permite, es solo satisfacer vuestra propria necesidad, y lo que de ella sobrare, á nadie de vuestra propria voluntad lo podéis dar sin licencia de la Abadesa, tacita, ó expressa. Y las que por oficio tienen distribuir estos bienes, no pueden hazer limosna, ni regalo alguno de ellos sin la dicha licencia, ni menos pueden distribuirlos en las mismas Monjas, dando á unas mas, que á otras, ó á unas lo mejor, y á otras lo peor, por sus particulares afectos. (14)

Esto es lo que toca á la pobreza en particular: omito hablar de las acciones de

com-

comprar, y vender; porque en este, y los demás Conventos de la Primera Regla, donde las Monjas viven negadas á la comunicacion de Seglares, están libres del abuso de compras, y ventas, y solo he hablado del tener, recibir, y dar, como es licito á las Religiosas, y como no.

ARTICULO IV.

De la Pobreza en comun.

LA pobreza en comun es precepto de la Regla en los capitulos sexto, y octavo; y no pertenece al voto esencial, porque este solo mira á la pobreza en particular; y así para hablar de esta pobreza en comun, supongo, que el Capitulo general celebrado en Roma el año de mil, seiscientos, y treinta y nueve, en los Estatutos, que hizo para las Monjas Descalzas, y Recoletas, en el capitulo quarto de dichos Estatutos, hizo una declaracion, ó exposicion de este precepto, como se puede ver en todo su contexto.

Supongo tambien, que el Santo Concilio de Trento en la Sesion veinte y cinco, capi-

capi-

capitulo tercero, concede à todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas (excepto los Frayles Menores Capuchinos, y Observantes) facultad para tener rentas, y bienes inmuebles. Donde advierto con Marcilla en su compilacion de declaraciones de los Cardenales del Concilio: que en la excepcion de Frayles Menores Capuchinos, y Observantes, no se comprehenden las Monjas de Santa Clara, que assi lo tiene declarado la Congregacion de Cardenales.

Esta concession del Concilio es un privilegio real, general, concedido à todas las Religiones de ambos sexos, excepto los Menores Capuchinos, y Observantes, que son solos los que expressa la excepcion: Y es, como dize Portel, privilegio de derecho, y quasi Ley publica, que obliga à todos, menos à los exemptos, à conservarle. (15.) Por esta razon, ningun privilegiado en particular puede renunciar este privilegio; porque es comun de Theologos, y Juristas, que el privilegio concedido à una Religion no lo puede renunciar una Provincia; el concedido à una Provincia, no lo puede renunciar un Convento; porque ningun particular pue-

puede renunciar el privilegio comun. (16)

A más de esto, aunque algun particular no use del tal privilegio, ó tenga contrario uso del privilegio, no por esso se pierde el privilegio, como es este, todo favorable, y gracioso, que no para en perjuicio de tercero, como afirma el Salmantino con muchos Doctores, aunque el privilegiado tuviera facultad de renunciarle; porque este uso contrario, ó no uso del privilegio no puede ser virtual renuncia, aunque sea por tiempo dilatadissimo: Y es la razon, porque estos privilegios no inducen obligacion de observarlos; y se compadece bien el no querer usar el privilegio por algunos particulares fines, y conservar la facultad de usarlo quando le pareciere. (17)

Por esta razon es comun sentir de los Theologos, que todos los Conventos de Religiosas, aunque sean de la Primera Regla de Nuestra Madre Santa Clara, pueden licitamente tener propios en comun: Y como dize Nuestro Arbiol, no pueden renunciar este privilegio sin especial licencia del Papa; aunque es libre en las dichas Monjas de la Primera Regla usar de dicho privilegio:

Razon porque el Señor Innocencio Quarto las concedió privilegio, para que ninguna persona las obligue á tener propios en comun, sino que las dexen en su libre determinacion, y voluntad.

Segun todo esto, los Conventos de la Primera Regla, que desde su fundacion, & despues admitieron rentas, y bienes comunes, están en buena conciencia; porque usan de privilegio á ellas concedido, y de que licitamente pueden usar. Pero los otros, que desde su principio se fundaron sin rentas, y en la observancia de la pobreza en comun, puede dudarse: Què obligacion tienen á la observancia de dicha pobreza en comun?

A esto respondo, que los Conventos de la Primera Regla, como es este de **CORPUS CHRISTI**, que desde su fundacion determinaron libremente vivir sin rentas, y propios en comun conforme al precepto de su Regla, se quedan con una simple obligacion al cumplimiento de este precepto, mientras no huviere razon competente, que las obligue á lo contrario. Esta determinacion tiene dos partes: La primera consta, porque en dichos Conventos, que no quie-

ren

ren usar de la dispensacion del Concilio, se quedan de precissa razon con la obligacion simple del precepto de su Regla; pues no queriendo usar del privilegio, quieren libremente practicar lo que en el precepto se ordena.

La segunda parte se persuade assi: Es declaracion del Capitulo general en los Estatutos de las Descalzas, que los Conventos dichos, que están en Lugares pobres, donde no se pueden sustentar de las limosnas ordinarias, puedan licitamente tener rentas, dotes, y propios en comun: luego en caso que los Conventos, que determinaron vivir sin rentas, lleguen á esta necesidad, licitamente podrán admitir rentas, y bienes comunes.

De aqui se sigue: que dichos Conventos, que como este de **CORPUS CHRISTI** determinaron vivir sin rentas, y no usan del privilegio del Santo Concilio, no están obligadas á la pobreza en comun debaxo de culpa mortal; no obstante que Fray Leandro de Murcia sea de contrario parecer. Pruebolo, á mi ver, eficazmente: Los dichos Conventos, que no quieren usar de la dis-

penfa-

penfacion del Concilio, no pueden tener mas obligacion á la practica de este precepto, que aquella, que el precepto trae consigo; el precepto, estando á la declaracion de Eugenio Quarto, no les obliga á culpa mortal: luego no quedan obligadas á este precepto debaxo de pecado mortal. Pruebo la menor: Eugenio Quarto declara, que solos los votos, y no los otros preceptos les obligan á pecado mortal; la pobreza en comun no es de voto, sino de especial precepto: luego no les obliga á pecado mortal.

A más de esto, todas las razones, que por el contrario parecer alega Fray Leandro de Murcia, facilmente se disuelven, estando á la declaracion de Eugenio Quarto; la qual, dize Nuestro Fray Felix Poteista: „ Es
 „ la norma, y medida de toda la Regla Pri-
 „ mera de Santa Clara, que deben tener
 „ presente los Directores, para quitar escru-
 „ pulos, y errores, nacidos de conciencia
 „ erronea. (18) Esto supuesto, es cierto, y
 asentado, que las Descalzas de la Primera
 Regla la profesan arregladas á la dicha de-
 claracion de Eugenio Quarto: Es tambien
 cierto, que en ella el Papa declara, que solos

los quatro votos, y la eleccion, y deposicion de la Abbadesa, y no los demás preceptos de la Regla les obligan á pecado mortal: luego si la Monja haze juicio de que otra cosa por la Regla le obliga á culpa mortal, fuera de los quatro votos, y la dicha eleccion de la Abbadesa, será su conciencia erronea, y de esta deben sacarla los Directores, poniendola en lo cierto, conviene á saber, que la pobreza en comun, que es de precepto particular, y no de voto, no obliga debaxo de pecado mortal.

Y aun estando á lo que todos los Doctores enseñan generalmente, ni á pecado venial les obliga la dicha pobreza en comun. Esto es claro: porque todos los Theologos assientan, que substituyendo la concesion del Concilio, todos los Monasterios de Monjas, aunque sean de la Primera Regla, pueden licitamente, y en conciencia tener propios en comun. Y aun el mismo Fray Leandro, que les obliga á ella debaxo de pecado mortal, dize assi: „ Claramente consta, como que-
 „ riendo gozar de este indulto, y dispensa-
 „ cion las dichas Religiosas, ó sean Capu-
 „ chinas, ó sean Descalzas, no solamente en

„ los Conventos, que están fundados en Lu-
 „ gares pobres, donde comodamente no
 „ se puedan sustentar, sino tambien en qua-
 „ lesquiera otros Conventos, aunque estén
 „ en Lugares ricos, pueden con segura con-
 „ ciencia tener propios, y rentas en comun,
 „ pues el Concilio se lo concede.

De esto se sigue, que ni á pecado venial les obliga la pobreza en comun, porque siempre es libre en las dichas Monjas usar, ó no usar la concessión del Concilio, y siempre que usaren de ella, obrarán licitamente, y en conciencia; pues si estuvieran obligadas á la dicha pobreza debaxo de pecado mortal, ó venial, nunca licitamente, y en conciencia pudieran obrar lo contrario, que es lo que el Concilio les concede: luego ni á pecado venial les obliga dicho precepto.

De todo lo dicho se infiere, que si alguna obligacion tienen las Monjas de la Primera Regla á la pobreza en comun, no queriendo usar del indulto, y privilegio del Concilio, es solo una obligacion de congruencia, y de condecencia, fundada en varias razones: La primera, por observar la Regla en aquella pureza, que le guardaron

las

las primitivas Religiosas, pues la pureza de la observancia no consiste en la obligacion debaxo de culpa, sino en el puntual ajuste al precepto. La segunda, por corresponder á la exortacion, que el Capitulo General les haze en sus Constituciones, encargandoles la observancia de la pobreza en comun: La tercera, porque esta observancia vale mucho para la comun edificacion: Y por ultimo, porque de esta suerte, arreglandose á la voluntad de su Santa Madre, se hallan mas desahogadas, y desahogadas de bienes temporales, y con mas expedicion para entregarse del todo á la Santa Oracion, devocion, y contemplacion.

Quedando, pues, las dichas Monjas de la Primera Regla obligadas de congruencia, y condecencia á la pobreza en comun, por no querer usar la concession del Concilio, es congruente, y condeciente, que no tengan, ni admitan rentas. Pero esto debe ser de la manera que la Constitucion de las Descalzas al capitulo quarto lo declara, esto es, para el vestuario, y sustento: Quiero dezir, que no han de admitir rentas de donde falga el sustento, y vestuario, porque esto

E 2

debe

debe ser de limosna, pero para todo lo que no fuere sustento, y vestuario suyo, pueden, sin contravenir à la pobreza en comun, admitir alguna renta, como para el sustento de los Padres, que las administran, de los Limosneros, de los Mozos de servicio, como Sacristan, y Mandaderos, y para lo que pertenece al culto de Iglesia, y Sacristia, y para reparos del Convento.

Tambien, observando la dicha pobreza, pueden admitir Legados, assi los que suelen dexar los Patronos de los Conventos, como los que otras personas les dexaren; pero esto debe ser por via de limosna, y pueden tenerlos, y recibirlos como tales limosnas, à que no tienen derecho, en la misma forma, y manera, que los pueden recibir los Religiosos Menores con las condiciones, que nuestras Constituciones Generales disponen.

Y porque el Capitulo General en las dichas Constituciones de las Descalzas desea, segun expressa, que se guarde en todos los Conventos de la Primera Regla el precepto del Santo Concilio de Trento, (19) que ordena, se observe en todo la vida comun,

mun; por tanto prohibe à todas las Monjas de la Primera Regla, ora tengan rentas en comun, ora no las tengan, el que las Religiosas particulares tengan peculios, ò rentas en particular; y ordena, que todo quanto los Padres, Parientes, ò Bienhechores de las Monjas dieren para las particulares, todo se entregue à la Abbadessa, para que esta lo aplique à la Comunidad, porque todas vivan de comun en el comer, y vestir, segun el Santo Concilio manda.

En lo dicho, Hijas mias, teneis bastante noticia de la pobreza de vuestro estado, en lo que mira al voto comun, y precepto particular: Y si os preciais de verdaderas Hijas de tan Santos Padres, como un San Francisco, y una Santa Clara, advertid, que estos no os dexaron otra herencia, que la Providencia Divina, à la qual os debeis del todo entregar por el amor de vuestro Soberano Esposo Jesu-Christo, que por vuestro amor en este mundo nació, vivió, y murió pobre.

Y para que os entereis en lo que consiste la verdadera pobreza, y os ajustéis mas, y mas à una virtud, que es el vinculo de vuestra

tra nobleza, oíd á San Vicente Ferrer: (20)
Ay, dize el Santo, tres generos de pobres,
unos que dexan todas las cosas en el efecto,
pero no en el afecto: y estos no son pobres,
porque aunque lo dexaron todo, apetece
lo mismo que dexaron. Por estos dixo Salo-
mon en los Proverbios: „Que en el efecto
„ son pobres; pero en el afecto ricos. (21)

Otros son los que dexaron todas las
cosas en el efecto, y en el afecto; pero viven
cuidadosos de que nada les falte: y estos son
pobres imperfectos, pues no es perfecto po-
bre el que quiere, que nada le falte, quando
á los ricos del mundo les suelen faltar mu-
chas cosas. Otros, que dexandolo todo en el
efecto, y en el afecto se portan de tal modo,
que no solo no apetece lo superfluo, pero
quando les falta lo necesario, están gustosos,
porque entonces exercitan la virtud de la
fanta pobreza. Esta es la verdadera pobreza
de espíritu: ceñios á ella, vivid, Hijas mías,
ajustadas á ella; y pues lo dexasteis todo por
el amor de vuestro Esposo Jesu-Christo, no
apetezcáis lo mismo que dexasteis, y quan-
do os falte algo de lo preciso, y necesario,
consolaos conque sois pobres, y que enton-

ces os exercitais en lo mismo, que libre-
mente á Dios prometisteis.

ARTICULO V.

En que se explica el voto de
Castidad.

ES la virtud de la castidad, Hermanas
mías, la que á los hombres haze seme-
jantes á los Angeles, porque lo que
estos por naturaleza observan, los hombres,
mediante la gracia, imitan. Esta prometéis
á Dios quando dezis: „Que vivireis en cas-
„ tidad. Conservaos en aquella virginal pu-
reza, que os haze dignas Esposas del Cor-
dero immaculado. Es virtud esta tan agra-
dable al Altissimo, dize San Ambrosio, que
le arrebató al Hijo de Dios todo el corazon,
pues hallandole en el seno del Padre, bastó
ella sola á robarle del pecho los afectos. (22)

La obligacion, en que os pone este
voto de la castidad, es tan clara, que no ne-
cessita de explicacion; y asi en punto tan
delicado os diré solo lo muy preciso. Es
el voto de la castidad tan esencial al estado

Reli-

Religioso, como la pobreza, y obediencia, y os pone en la misma obligacion de pecado mortal, que los otros votos. Por este quedais obligadas à vivir puras, y castas, de tal suerte, que siendo castas, y puras en pensamientos, palabras, y obras, qualquier pensamiento consentido, qualquiera palabra, y qualquiera obra contra la castidad es pecado mortal, porque esta virtud no admite parvidad de materia.

Es, pues, como un puro, y delicado crystal, que qualquier aliento le empaña, y qualquier golpe le lastima. Tenemos, dize San Pablo, nuestro thesoro en vasos muy fragiles, y quebradizos. No ay que fiarse de si misma la Religiosa, debiendo vivir con gran cuidado, y cautela en esta materia. Considera, que ni la gran virtud de David, ni la sabiduria de Salomon, ni la fortaleza de Samson se libraron de ignominiosas caidas, por fiarse de si mismos, dize San Geronymo, [23] y assi teman los Pigeos, donde peligran los Gigantes, no se tengan por seguras las criaturas imperfectas, donde prevaricaron las que eran Santas.

Advertid, pues, Hermanas mias, que
en

en los pensamientos torpes, y deshonestos ay tres cosas, que son sugestion, delectacion, y consentimiento. La sugestion es, quando al pensamiento se le propone la deshonestidad, y torpeza; y en esta pecarà la Religiosa, quando de su voluntad, y con advertencia se detiene, pero si procura desecharla, y juntamente quita las ocasiones, no ay en esto culpa, y tiene mucho merito. Mas en caso, que quede con duda, de si desechò, ò no con presteza el pensamiento, ò sugestion, debe confessarlo, expressando su misma duda: Y si es escrupulosa en esta materia, sujetarse al consejo del prudente Confessor.

La delectacion serà pecado, quando en ella tenga la debida advertencia, y detencion voluntaria; pero si en ella careciere de advertencia, y libertad, como suele suceder à los dormidos, que sueñan cosas deshonestas, no serà culpa. Pero deveis tener gran cuidado, para que en despertando, no os detengais voluntariamente con advertencia; ni os deleiteis en pensar en el sueño con la misma advertencia, y voluntad, porque en esto avrà pecado mortal.

El consentimiento, que es quando se
defea

deſca executar, ó ſe executa el mal penſamiento, eſſe claramente ſe conoce, que es pecado mortal. Y es de advertir, que los conſentimientos condicionados de coſas laſcivas, y torpes, como es eſte: „ Si yo fuera Caſada, hiziera tal, ó tal coſa de torpeza, y deſhoneſtidad, ſon pecados mortales.

Las palabras deſhoneſtas en las Religioſas ſon regularmente pecados mortales, no ſolo por la malicia que tienen, ſino por el mal exemplo, y eſcandalo, que cauſan en los que las oyen: Y ſerá pecado mortal el oirlas, aunque no las diga, ſi ſe deleita en oirlas, ó ſe pone de ſu voluntad á peligro de algun conſentimiento, ó delectacion.

Las obras que ſon contra la pureza, ſiendo libres, y deliberadas, ſon ſiempre culpas mortales; y eſtas no las explico, porque es materia muy clara. Aunque debo prevenir, que la Religioſa, que de propoſito procura ſer viſta de quien ſabe, que la atiende con amor impuro, ó procura ver á la perſona á quien quiere con el miſmo amor, ó á las tales perſonas dá la mano, en todas eſtas ocasiones comete pecado mortal. En eſtos puntos deben ſer muy zelofas las Preladas, pues

han de dar á Dios eſtrechiſſima cuenta de las Almas, que tienen á ſu cargo.

Las Eſpoſas, pues, de Jeſu-Chriſto deben ſer muy fieles á ſu Eſpoſo en ſus penſamientos, palabras, y obras: y para eſto ſer muy modeſtas, muy recatadas, y temeroſas de Dios; repitiendo muchas vezes las palabras de David: „ Señor, enclava, y aſſigura con tu temor lo fragil de mi carne. (24) Por eſto conviene mucho á las Religioſas la guarda de los ſentidos, que ſon las ventanas por donde entra la muerte á la alma, como dezia Jeremias. (25) Y San Baſilio enſeña: que la Religioſa ha de tener Ojos caſtos, no mirando coſas torpes, aun en los irracionales: Oidos caſtos, no oyendo palabras deſhoneſtas, ni permitiéndolo ſe hablen en ſu preſencia: Labios caſtos, no hablando coſas indecentes, ni tocando con ellos aun á las criaturas innocentes: Olfato caſto, evitando lo ſenſual de los olores: Taſto caſto, que el ſentido mas ocasionado á torpezas es el del taſto. (26)

Y advierto por ultimo, que los Derechos Civil, y Canónico tienen determinadas gravíſſimas penas para caſtigar las Re-

ligiosas, que olvidadas de Dios, y de sus obligaciones faltan al voto de pureza, que prometieron, y son tan horrendas, que llegan á determinar pena capital, ó de muerte, segun la deformidad, y escandalo del pecado, como se puede ver en Pelizario.

(27)

ARTICULO VI.

Del voto de la Clausura.

ENtre las varias excelencias conque el Orden de las Monjas Clarissas se ilustra, no es la menor aver sido las primeras, que en la Santa Iglesia se consagraron á la perpetua clausura; á cuyo exemplar, considerando la Santidad de Bonifacio Octavo la utilidad, que al estado de Virgenes á Dios consagradas trae consigo este modo de vida, expidió un Decreto, y Constitucion, obligando á todas las Religiosas de qualquier Instituto al quarto voto de perpetua clausura: La qual Constitucion renovò despues el Tridentino, añadiendo gravissimas penas. (28)

Todo

Todo lo qual corroborò, y confirmò despues el Santo Pio Quinto en una Extravagante, en que á todas las Religiosas, aunque sean de los Ordenes Militares, obliga á dicho voto. Semejante á esta expidió otra la Santidad de Gregorio Decimotercio. (29) Y el Señor San Pio Quinto expidió otra, en que puso pena de excomunion mayor á las Monjas que saliesen de sus Monasterios, si no fuesse en los casos allí expressados, y con ciertas limitaciones; y contra las personas, que les diesse licencia para salir, y contra las que las acompañassen, y contra las que en sus casas las recibiesse, reservando á la Silla Apostolica su absolucion. (30)

Mas contra los que atropellando el respecto de la clausura de los Monasterios de Monjas, se atreven á entrar sin las debidas licencias, ay tres excomuniones: Las dos contra los que entran en los Conventos de Monjas Claras, una de Gregorio Nono, contra los que entran en los Monasterios de la Primera Regla: otra de Eugenio Quarto, contra los que entran en los Conventos de la Primera, y Segunda: Y la otra es del Concilio de Trento contra los que entran en

qua-

qualesquiera Monasterios de Religiosas, sean del Orden que fueren.

Todo esto he dicho, para que se vea quan grave, y seruo es el punto de la clausura en las Religiosas, pues tanto zelo, y cuidado han puesto en ella los Summos Pontifices, y los Sagrados Concilios, y para que adviertan las Religiosas con que madurez, y cuidado deben portarse en punto, que tanto zela la Santa Iglesia, y no admitan con facilidad en el Monasterio Seglares, ó personas de fuera, sean de la calidad, ó condicion que fueren, pues es gran lastima, que con qualquiera ligero pretexto, como es entrar un Frontal, ó una Saca de Carbon, ù otra qualquiera cosa, que sin peligro alguno puede qualquiera Religiosa, ó sola, ó ayudada de otras entrarla, y escusar el que entre la persona de fuera, facilitan temerariamente lo que los Summos Pontifices, y Sagrados Concilios con maduro acuerdo cautelaron; y abren con facilidad las puertas, que los Vicarios de Jesu-Christo con tanto zelo procuraron cerrar.

Este punto de la clausura en las Monjas Claras de la Primera, y Segunda Regla, y en las Monjas de la Concepcion es de obli-

obligacion por dos titulos: El primero por sus Reglas, que assi lo ordenan, y ellas las profesan, obligandose á lo que en ellas se manda: El segundo, por las dichas Constituciones Apostolicas, y el Tridentino. Todo lo qual induce en dichas Religiosas obligacion, no de derecho natural, ó Divino (como algunos pensaron) sino de derecho Ecclesiastico, por el qual estan obligadas de baxo de pecado mortal, assi como á los votos de Obediencia, Pobreza, y Castidad, al de la Clausura: Y para las Claras de la Primera Regla lo dize expressamente el Señor Eugenio Quarto.

Pero como, segun el Santo Concilio de Trento, en este punto de la clausura se prohiben dos cosas: la salida de las Monjas fuera del Monasterio, y el ingreso de las personas de fuera dentro de él: para proceder con claridad, explicare primero lo que mira á la salida de las Monjas fuera del Monasterio, y despues lo que toca al ingreso de las personas de fuera en el Monasterio.
